

INFORME LEGAL



ANÁLISIS SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 3940/2014-PE, QUE PROPONE REDUCIR FÍSICAMENTE LA SUPERFICIE DEL PARQUE NACIONAL CERROS DE AMOTAPE

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

Lima, noviembre de 2014

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
I. ANTECEDENTES.....	5
II. ANÁLISIS LEGAL	
2.1. Compromisos Internacionales.....	7
2.2. Reducción Física de un Área Natural Protegida y Posible Precedente..	9
2.3. Legalidad del Establecimiento de la Zona Reservada Naciente del Amazonas - Mismi.....	11
2.4. Evaluación del Impacto Ambiental.....	12
CONCLUSIONES.....	13
RECOMENDACIONES.....	16

INTRODUCCIÓN

Con fecha 05 de noviembre de 2014, el Poder Ejecutivo presentó ante el Congreso de la República, el Proyecto de ley N° 3940/2014-PE, el mismo que con el objetivo de implementar el ‘Proyecto Presa y Embalse Matapalo’¹, propone lo siguiente:

- a. Desafectar una superficie de doscientos setenta y siete hectáreas con tres mil quinientos metros cuadrados (277.35 ha) del Parque Nacional Cerros de Amotape, la cual conforme al mismo Proyecto de Ley, pasaría a formar parte de la Zona de Amortiguamiento de dicha Área Natural Protegida. De acuerdo al texto, esta medida es *excepcional, extraordinaria y sin generar precedentes*;
- b. El área desafectada revertiría automáticamente al Parque Nacional Cerros de Amotape, en caso no se inicien las obras del Proyecto dentro de los cinco (05) años de la entrada en vigencia de la Ley en cuestión;
- c. Quienes implementen el Proyecto de Construcción de la Presa y Embalse Matapalo deberán dar cumplimiento a todos los requerimientos ambientales que correspondan conforme a la normatividad vigente, es decir que el recorte no supone aún una aprobación al diseño y EIA del Proyecto; y
- d. Finalmente, se propone el establecimiento de la Zona Reservada ‘Naciente del Amazonas-Mismi’ sobre una extensión de catorce mil trescientas tres hectáreas con setenta y cuatro mil metros cuadrados (14,303.74 ha), ubicadas en los distritos de Coporaque, Ichupampa y Lari, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, a efectos de conservar una muestra significativa de la ecorregión Puna de los Andes Centrales, y a la importancia del nevado Mismi que forma parte de un ecosistema vulnerable a los efectos del cambio climático.

¹ Si bien el texto del Proyecto de Ley se refiere al ‘Proyecto Presa y Embalse Matapalo’, la memoria descriptiva de este último Proyecto hace referencia al ‘Proyecto Presa de Embalse Matapalo y del Canal de Derivación Matapalo Lomillo’.

En relación a estas medidas, es bueno precisar que esta sería la primera vez que en el Perú se reduzca o desafecte parcialmente un área natural protegida, lo que sin duda sienta un precedente negativo para el patrimonio natural del Perú. De igual modo, han resultado contradictorias las explicaciones del recorte donde se mezclan argumentos políticos y legales, descuidando el análisis científico y técnico que correspondería a una decisión de este tipo. Finalmente ha resultado inexplicable que el propio Consejo de Ministros envíe la propuesta de establecimiento de una nueva Zona Reservada al Congreso de la República, cuando hace pocos meses se decidió a este mismo nivel una modificatoria legal para que estos espacios sea establecidos por Decreto Supremo, es decir por el Consejo de Ministros.

El presente documento realizará un análisis legal sobre la implicancia de la aprobación del Proyecto de Ley bajo comentario, tomando en consideración los siguientes aspectos: cumplimiento de instrumentos internacionales de carácter vinculante; legalidad del recorte propuesto; legalidad del establecimiento de la Zona Reservada Naciente del Amazonas-Mismi; e implicancias legales de la ejecución del Proyecto Presa y Embalse Matapalo en el ámbito de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cerros de Amotape. Finalmente se plantean una serie de conclusiones y recomendaciones.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de septiembre de 1971, las repúblicas del Perú y Ecuador suscribieron el Convenio para el aprovechamiento de las cuencas hidrográficas binaciones de los ríos Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira, el mismo que fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley N° 19060, y que entró en vigor el 17 de diciembre de 1971.

El principal compromiso asumido por ambas partes a través de la ratificación de dicho Convenio, fue **realizar todas aquellas acciones y obras que resulten indispensables para la ejecución del Proyecto Binacional Puyango-Tumbes**, el mismo que consiste en el aprovechamiento de al menos 50,000 ha en el Ecuador -específicamente en las provincias de El Oro y Loja- y de al menos 20,000 ha en el Perú -específicamente en el departamento de Tumbes-, mediante el mejoramiento del riego en las tierras de cultivo de ambos países, a través del aprovechamiento de las cuencas Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira.

A efectos de la ejecución del Proyecto Binacional Puyango-Tumbes, en diciembre del año 2000, el Perú conjuntamente con el Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, suscribieron el Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable ATN/JC-6973-RS, para la elaboración del Estudio de Prefactibilidad para Obras Hidrológicas en el Río Puyango Tumbes (proyecto redimensionado). **El Estudio de alternativas fue elaborado por Pacific Consultants International y concluyó en el año 2002, contemplando seis alternativas, de las cuales se recomendó ejecutar la Alternativa IV (Trasvase Lindachara-Matapalo)².** Esta opción considera una presa derivadora en el río Puyango, específicamente en el sector fronterizo de Linda Chara, para llevar las aguas a través de un túnel hasta la quebrada Las Lajas, y de estas al río Zarumilla, donde se considera la Presa Matapalo para irrigar las tierras en la parte alta, así como el embalse Palmares. A partir de esta obra se irrigarían 15,300 ha en el Perú y 22,000 ha en el Ecuador.

Con fecha 15 de octubre de 2008, los Presidentes del Perú y Ecuador suscribieron la Declaración Presidencial Conjunta de Machala, a través de la cual expresaron la decisión de

² Estos estudios no son de conocimiento público a la fecha de elaboración de este informe.

otorgar los recursos necesarios para realizar los estudios de factibilidad y diseño definitivo de las obras comunes de aprovechamiento previstas en la Alternativa IV.

Seis años después, el 16 de octubre de 2014, el Ministerio de Relaciones Exteriores emitió la ‘Opinión en Torno al Convenio para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira, los Instrumentos que lo Desarrollan, y el Decreto Supremo N° 046-2006-AG’, a través de la cual realizó un análisis de los alcances del Convenio para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales de los Ríos Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira y su implicancia sobre el Decreto Supremo N° 046-2006-AG, que precisa y amplía la superficie del Parque Nacional Cerros de Amotape.

Paralelamente, con fecha 23 de octubre de 2014, el Ministerio de Agricultura y Riego remitió el Oficio N° 0853-2014-MINAGRI-DM al Ministerio del Ambiente, solicitando la adopción de medidas para la viabilidad del Proyecto Binacional Puyango-Tumbes. Con fecha 27 de octubre de 2014, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP remitió al Ministerio del Ambiente el Informe N° 005-2014-SERNANP-DGANP-DDE-OAJ, a través del cual realiza un análisis respecto a la relación existente entre la normativa sobre áreas naturales protegidas y el referido Convenio Binacional, entre otros aspectos. Adicionalmente, a través de dicho Informe **el SERNANP afirma que el recorte del Parque Nacional Cerros de Amotape ‘... genera una afectación tanto a la conservación de la diversidad biológica específica del ANP como a la representatividad del SINANPE...’.**

Debe tenerse en cuenta que el Parque Nacional Cerros de Amotape fue establecido mediante Decreto Supremo N° 0800-75-AG de fecha 22 de julio de 1975, sobre una superficie de noventa y un mil trescientas hectáreas (91,300 Ha), la misma que posteriormente fue precisada y ampliada a través del Decreto Supremo N° 046-2006-AG de fecha 11 de julio de 2006, sobre una superficie total de ciento cincuenta y un mil quinientas sesenta y un hectáreas con dos mil setecientos metros cuadrados (151 561,27 ha). Asimismo, el Parque Nacional Cerros de Amotape conforma la Zona Núcleo de la Reserva de Biósfera del Noroeste,

importante reconocimiento internacional dado a esta área en el año 1977 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO.

II. ANÁLISIS LEGAL

2.1. Compromisos Internacionales

Conforme a lo señalado en los antecedentes, el Perú y Ecuador han suscrito el Convenio para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango-Tumbes, el mismo que entró en vigor el 17 de diciembre de 1971. **Dicho instrumento internacional constituye un tratado, y por tanto el cumplimiento de sus disposiciones resulta obligatorio para ambas partes**, ello de conformidad con las normas que emanan del derecho internacional público tales como el principio general de *Pacta Sunt Servanda*.

En este sentido, es preciso analizar las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país a través de la ratificación de dicho Convenio. De acuerdo al expediente del Proyecto de Ley bajo análisis, la reducción física del PNCA ha sido propuesta a efectos de dar cumplimiento a la obligación de realizar todas aquellas acciones y obras que resulten *indispensables* para la ejecución del Proyecto Binacional Puyango-Tumbes, a que se refiere el artículo 10° del Convenio para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango-Tumbes.

Según se desprende del Convenio para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango-Tumbes, el Proyecto Binacional Puyango-Tumbes consiste en la utilización de las aguas de las cuencas Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira, para la irrigación de al menos 50,000 ha de tierras de cultivo en el Ecuador y 20,000 ha en el Perú. **Si bien el Convenio es claro en el objetivo, no delimita geográficamente el ámbito de implementación del Proyecto en mención.**

Esta última apreciación está respaldada por nuestra Cancillería a través del documento denominado ‘Opinión en torno al convenio para el aprovechamiento de las cuencas hidrográficas binacionales Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira, los instrumentos que lo desarrollan y el Decreto Supremo N° 046-2006-AG’; en donde se dice que el referido Convenio ‘... **no delimita un área específica...**’, que ‘... **establece la extensión territorial mínima que debería comprender el Proyecto Binacional, mas no indica la ubicación exacta del área que pretende afectarse**’, que ‘... del texto de los tratados antes referidos, **no se ha podido constatar de forma expresa que exista una superposición con el Parque Nacional Cerros de Amotape**’.

En este sentido, queda claro que el Convenio no delimita geográficamente el área en donde se implementará el Proyecto Binacional Puyango-Tumbes. **Por tanto, este último no tendría que ser necesariamente implementado en el ámbito del Parque Nacional Cerros de Amotape, sino que en principio, podría ser implementado sobre cualquier espacio, siempre y cuando se cumpla con irrigar al menos 50,000 ha de tierras de cultivo en el Ecuador y al menos 20,000 ha de tierras de cultivo en el Perú.**

El Estudio de Prefactibilidad para Obras Hidrológicas en el río Puyango Tumbes, realizado por Pacific Consultants International, identificó seis alternativas para implementar el Proyecto Binacional Puyango-Tumbes. Se desconoce si alguna de las otras alternativas presentadas consideraba la viabilidad del Proyecto fuera del ámbito del Parque, y por lo tanto no se conoce si la afectación al área protegida es un factor *indispensable* para la implementación del Proyecto.

El criterio de ‘indispensabilidad’ antes referido, se encuentra recogido en el artículo 10° del referido Convenio, que señala que ‘las Partes realizarán las acciones y obras *indispensables* para la ejecución del proyecto binacional Puyango-Tumbes...’.

Este criterio resulta fundamental para entender la naturaleza de las obligaciones de nuestro país respecto de la ejecución del Proyecto Binacional Puyango-Tumbes³. **En este sentido, si se quiere invocar al Convenio como justificación legal para el recorte del Parque será preciso que se explique adecuadamente cómo es que la viabilidad del Proyecto depende de afectar esta zona.**

En este aspecto **el Proyecto de Ley carece de sustento legal, en tanto no incluye los documentos técnicos que dan soporte a la necesidad de ubicar el Proyecto en ese ámbito. No se ha hecho público con documentos fehacientes que el recorte sea indispensable para dar viabilidad al Proyecto.**

El Proyecto de Ley también invoca el principio de Jerarquía Normativa establecido en el artículo 51° de nuestra Constitución Política, para justificar que el Convenio Binacional prevalece sobre la creación del Parque Nacional Cerros de Amotape, y que por lo tanto cabe la reducción de dicha Área Natural Protegida. En este punto, opinamos que **la aplicación de este principio no resulta pertinente al caso, puesto que no se evidencia una contradicción entre el Convenio y la norma de creación del Parque Nacional Cerros de Amotape.** El Principio de Jerarquía Normativa rige en casos de conflictos entre normas para determinar cuál prevalece. Este no es el caso, ya que ello está amarrado a si el área es “indispensable” o no para la ejecución del Proyecto y esto no ha sido a la fecha sustentado.

2.2. Reducción física de un área natural protegida y la generación de un posible precedente

De conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, las áreas naturales protegidas con excepción de las áreas de conservación privada, se establecen con *carácter definitivo*. El mismo artículo establece que las áreas naturales

³ Curiosamente, a pesar de su importancia para la interpretación de las obligaciones que emanan del Convenio Binacional, este criterio no se menciona por ninguna parte del Proyecto de Ley ni de su respectiva Exposición de Motivos.

protegidas podrán ser físicamente reducidas o legalmente modificadas mediante Ley del Congreso de la República. Este artículo recoge los principios de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, ratificada por el Perú en el año 1946, la misma que señaló que los parques nacionales únicamente podrán ser alterados por acción de la autoridad legislativa competente. **La reducción física de un área natural protegida es reconocida como una situación no deseada, extrema y absolutamente excepcional;** por lo que tanto internacionalmente como en nuestra legislación interna se reconoce que esta decisión se formaliza bajo la norma de más alto nivel del Estado que es una Ley del Congreso de la República.

Lamentablemente, la Ley de Áreas Naturales Protegidas del Perú no estableció los criterios en los que debe basarse esta medida excepcional, con lo cual el legislador ha recibido un encargo que no resulta claro cómo es que debe ejercerse. A falta de norma expresa sin embargo, una interpretación integral de las normas que cautelan el interés público y el patrimonio natural, nos lleva a afirmar que **los criterios de desafectación o reducción de un área natural protegida no pueden ser menores a aquellos previstos para establecer las mismas áreas.** Estos criterios pasan por análisis científicos de especies, ecosistemas y representatividad; y análisis de viabilidad ecológica, social y económica basados en procesos participativos.

En esta línea de ideas, a efectos de que proceda la reducción física del Parque Nacional Cerros de Amotape, tendría que fundamentarse técnicamente que los valores ecológicos que motivaron su establecimiento ya no son relevantes para el área y el Sistema, o que en todo caso son prescindibles. Igualmente, así como se condujeron procesos participativos para definir el área, sería recomendable realizar procesos similares para evaluar una posible reducción.

Finalmente, el Proyecto de Ley señala que la reducción física del Parque no genera ningún tipo de precedente. Esto resulta bastante discutible a pesar de los adjetivos redundantes del Proyecto. La realidad define que cualquier hecho que ocurre por primera vez, deja el antecedente y a la vez precedente que ya ocurrió y que podría repetirse.

Sería bueno entonces que, sí alguna vez el Perú soberanamente decide recortar o desafectar una de sus áreas protegidas, el precedente que se deje sea el de un proceso bien hecho: informado, documentado, socializado y entendido; para que no queden dudas sobre la decisión. Hacerlo de otra forma deja un precedente, un mal precedente.

2.3. Legalidad del Establecimiento de la Zona Reservada Naciente del Amazonas - Mismi

El artículo 5° del Proyecto de Ley materia de análisis, establece la Zona Reservada Naciente del Amazonas - Mismi mediante una Ley, aun cuando el artículo 7° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas dispone que una zona reservada se establece por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. El establecimiento de dicha Zona Reservada en manos del Congreso de la República, resulta incongruente con lo señalado por el propio Poder Ejecutivo hace apenas algunos meses, específicamente durante el contexto de la emisión de la Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos, y Permisos para la Aprobación y Dinamización de la Inversión en el País, sobre la importancia de establecer zonas reservadas con la aprobación del Consejo de Ministros, es decir, mediante Decreto Supremo.

Esto significa un nuevo debilitamiento para el Sistema de Áreas Naturales Protegidas y una muestra de que no estamos articulando nuestro marco legal. **Se contraviene el ordenamiento jurídico en materia de áreas naturales protegidas y nuevamente se genera inestabilidad jurídica.** No existe ningún impedimento legal para que el Consejo de Ministros, en base a sus nuevas atribuciones, establezca las zonas reservadas que considere pertinentes conforme a las recomendaciones técnicas emitidas por el SERNANP, dentro de ellas la Zona Reservada Naciente del Amazonas - Mismi.

La manera más eficiente de consolidar la institucionalidad es empezar por dejar que cada quien haga el trabajo que le corresponde. En escasos cuatro meses, hemos pasado de que el establecimiento de zonas reservadas pase de ser una atribución legal del Ministerio del Ambiente a una del Consejo de Ministros, con el agregado que ahora el propio Consejo de

Ministros, en la práctica, ha decidido enviar la primera Zona Reservada bajo esta nueva normatividad al Congreso de la República para su aprobación.

2.4. Evaluación del Impacto Ambiental

Conforme a lo señalado en los antecedentes del presente Informe, el artículo 2° del Proyecto de Ley bajo comentario establece que las 277.35 hectáreas en donde se ejecutará el Proyecto Presa y Embalse Matapalo, pasan ‘... a ser parte de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Cerros de Amotape para todos los efectos legales y de gestión a cargo del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno’. La inclusión del área de dicho Proyecto en la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cerros de Amotape, tiene implicancias en relación al artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG; referido a la Evaluación de Impacto Ambiental.

De acuerdo al Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que modifica el artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, se debe solicitar al SERNANP la emisión de Compatibilidad y de Opinión Técnica Previa Favorable para cualquier actividad orientada al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura que se superponga con un área natural protegida del SINANPE, con sus zonas de amortiguamiento, y/o con un área de conservación regional.

Cabe resaltar que el Oficio N° 0853-2014-MINAGRI.DM de fecha 23 de octubre de 2014, prevé también la construcción del canal de derivación Matapalo-Lomillo sobre 65.58 ha, así como la presa y embalse Lomillo con una extensión de 696.98 ha, ambas superpuestas con la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Cerros de Amotape.

Todos estos proyectos y obras deberán presentar un Instrumento de Gestión Ambiental – IGA, el cuál deberá contar en su momento con la opinión favorable del SERNANP.

CONCLUSIONES

1. El Convenio para el aprovechamiento de las cuencas hidrográficas binacionales Puyango-Tumbes, suscrito y ratificado por las repúblicas del Perú y Ecuador, constituye un tratado vigente, y por tanto el cumplimiento de sus disposiciones resulta obligatorio para ambas partes conforme a las disposiciones del derecho internacional público.
2. Conforme a lo señalado por la Cancillería peruana, este Convenio no delimita geográficamente el área de implementación del Proyecto Binacional, y por tanto no obliga a nuestro país a implementarlo de una determinada manera y en un espacio geográfico específico. Es decir, el Perú podría decidir libremente de qué forma y dónde implementar dicho Proyecto.
3. De conformidad con el Convenio Binacional, las partes únicamente se encuentran obligadas a realizar todas aquellas acciones u obras que resulten *indispensables* para la implementación del referido Proyecto. En este sentido, el Proyecto de Ley carecerá de sustento técnico y legal en tanto el gobierno no logre demostrar a) que todas las alternativas identificadas como técnicamente viables para la implementación del Proyecto Binacional Puyango-Tumbes implican la realización de acciones u obras al interior del Parque Nacional Cerros de Amotape, y/o b) que la locación del Proyecto Presa y Embalse Matapalo en las 277.35 ha del Parque Nacional Cerros de Amotape constituye un factor *indispensable* para la implementación de la Alternativa IV propuesta por Pacific Consultants International.
4. **La reducción física de un área natural protegida es posible en nuestro país siempre que exista una ley del Congreso que la apruebe.** Sin perjuicio de ello, de una lectura integral de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y la Constitución Política del Perú, queda claro que **la reducción física de un área natural protegida constituye un acto absolutamente excepcional, y tan es así que en la historia de las áreas naturales protegidas en nuestro país ello jamás ha ocurrido.**

5. La normatividad peruana sobre áreas naturales protegidas aún no ha establecido los criterios y procesos que deben cumplirse para la reducción física de un área natural protegida. Sin embargo, el hecho de que dichos criterios no consten de manera explícita en la Ley de Áreas Naturales Protegidas, de ninguna manera debe interpretarse en el sentido de que estos no existen. Al respecto, cabe señalar que sobre la base del método de integración jurídica analógico, el análisis biológico, económico y social que es realizado para el establecimiento de un área natural protegida, debería también realizarse para determinar la pertinencia de reducir físicamente un área natural protegida.
6. En tanto la reducción física del Parque Nacional Cerros de Amotape no se encuentra debidamente fundamentada en un análisis por lo menos similar a aquel realizado al momento de su establecimiento, podemos afirmar que no se da cumplimiento a los requisitos mínimos para que opere dicha reducción física.
7. **El Proyecto de Ley sí genera precedente. Un mal precedente, ya que se desafecta parcialmente un Parque Nacional sin argumentos técnicos y legales sólidos.** El principal argumento utilizado para la reducción física del Parque Nacional Cerros de Amotape es el cumplimiento de obligaciones de una norma jerárquicamente superior a los decretos supremos de creación y ampliación del Área Natural Protegida.
8. Utilizar el Principio de Jerarquía Normativa para justificar la prevalencia del Convenio sobre las normas de creación y ampliación del área natural protegida no resulta pertinente, puesto que no se evidencia una contradicción entre lo que ambas establecen. Esta contradicción solo podría invocarse en caso se demuestre que la reducción del Parque es *indispensable* para la viabilidad del Proyecto, según el propio Convenio.
9. El establecimiento de la Zona Reservada Naciente del Amazonas - Mismi mediante Ley, **contraviene el ordenamiento jurídico en materia de áreas naturales protegidas y crea inestabilidad jurídica.** Además resulta paradójico que haya sido propuesto por el mismo Consejo de Ministros que hace cuatro meses envió un Proyecto de Ley al Congreso de la República para que estas zonas reservadas sean aprobadas por Decreto Supremo, propuesta que ya fue aprobada por el Congreso mediante Ley N° 30230.

10. Aún aprobándose la reducción física del Parque, el Proyecto Presa y Embalse Matapalo aún requerirá de la emisión de Compatibilidad y de Opinión Técnica Previa Favorable del SERNANP, ya que el Proyecto se ubicaría en el ámbito de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Cerros de Amotape. En este sentido, deberá analizarse en su momento si el Proyecto antes referido afecta la calidad de las aguas, modifica el comportamiento de la fauna y flora local, y/o podrá generar ocupación humana descontrolada por presencia de carreteras y actividades económicas como la agricultura.

RECOMENDACIONES

Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente Informe, **se recomienda archivar el Proyecto de Ley N° 3940/2014-PE** y solicitar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

1. Que informe y presente los estudios técnicos y alternativas elaborados para la ejecución del Proyecto, explicando la justificación para haber elegido la opción que se superpone al Parque Nacional Cerros de Amotape. Deberá informarse asimismo sobre los alcances y beneficiarios del Proyecto, documentando el proceso social realizado en Tumbes para la toma de esta decisión.
2. En caso se demuestre que la superposición es inevitable para dar viabilidad al Proyecto, **se deberá solicitar al Poder Ejecutivo que presente un expediente técnico** de reducción física basado en análisis biológicos, sociales y económicos y en procesos participativos similares a los contemplados en la legislación para el establecimiento de las áreas naturales protegidas.
3. Se debería solicitar igualmente que el poder Ejecutivo informe mediante estudios preliminares, **cuáles son los posibles impactos directos e indirectos al Parque Nacional Cerros de Amotape y demás áreas protegidas del norte del país**, por el embalsamiento de aguas y habilitación de tierras para la agricultura.
4. Informar al Poder Ejecutivo que el establecimiento de la Zona Reservada Naciente del Amazonas - Mismi debe realizarse mediante Decreto Supremo, de acuerdo a lo recientemente normado por la Ley N° 30230.
5. Solicitar al Poder Ejecutivo que defina una norma reglamentaria para **establecer los criterios técnicos, sociales, políticos y legales para la reducción física o modificación legal de las áreas protegidas**, a que se refiere el artículo 3° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.